Puebla, Puebla a catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

UNICO: Toda vez que, mediante fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se previno al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, subsanara el medio de impugnación presentado ante este Organismo Garante, a efecto de que aclarara el motivo de inconformidad por el cual se había interpuesto el medio de impugnación planteado, así como proporcionara la fecha en que se había tenido conocimiento de la repuesta; sin que dentro del término concedido para tal efecto haya dado cumplimento a la prevención formulada, siendo un precepto para la procedencia del recurso de revisión establecido en el numeral 172 fracciones V y VI por tal motivo y al no dar cumplimiento cabal al requerimiento realizado por esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172, 181, fracción V y 182, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta Autoridad, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, el recurso de revisión interpuesto.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Así lo proveyó y firmó **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.